



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 22 abril de 2021.
C-HE-002-21.

Honorable
Rigo H. Fuentes L.
Presidente del Concejo
Municipal del Distrito de Parita
Provincia de Herrera
E. S. D.

Ref.: Legalidad de un acuerdo municipal.

Honorable señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota de 24 de marzo de 2021, recibida en este despacho el día 30 de marzo de 2021, en donde solicita a esta secretaría provincial de la Procuraduría de la Administración, que emitamos un criterio si el Concejo Municipal como ente jurídico tiene o no la facultad de tomar acciones para la protección del Covid-19 de los servidores públicos que laboran en el palacio municipal, así como de los visitantes.

I. Opinión de esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración.

En relación a la consulta planteada observamos que la misma guarda relación con el acuerdo municipal No. 003/2021 del 3 de febrero de 2021, donde el concejo municipal quiso determinar el uso obligatorio de la pantalla facial dentro del edificio municipal Erasmo Pinilla Chiari, sin embargo dicho acuerdo fue vetado por el señor Alcalde, Fidel Araúz, mediante nota de 19 de febrero de 2021; en ese orden de ideas, debo expresar que en referencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídicos, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

CONCEJO MUNICIPAL DE PARITA
Recibido hoy: 22 de abril de 2021
Hora: 2:46 de la P.M.
[Firma]



Observa esta secretaría provincial que lo que se busca con esta consulta es determinar la legalidad o no de un acto administrativo, situación que escapa de nuestra competencia, toda vez que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con audiencia del señor Procurador de la Administración, determinar la legalidad o no de un acto administrativo.

Sin embargo, en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular.

II. Consideraciones Generales.

*Debemos señalar que el Concejo Municipal es una Corporación, integrada por los representantes de corregimiento, quienes están facultados, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 para **"regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos"**.*

Estos Acuerdos Municipales constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal "toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinada a la ley. Así como las disposiciones del Poder ejecutivo con fuerza de ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del Poder legislativo ordinario, los Reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración. (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General, Undécima Edición. Editorial Tecnos, España. 1989. Pág. 235)". (Registro Judicial, pág. 372).

Con base a la referida disposición, los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas, por esta razón los acuerdos que se emitan con fundamento en la referida potestad, deben ajustarse a la competencia establecida en el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 del 29 de octubre de 2015, y para que los mismos tengan validez jurídica, deben ser aprobados mediante el procedimiento establecido en el artículo 41-A de la Ley 106 de 1973, adicionado por el artículo 19 de la Ley 52 de 1984.

Ahora bien, como aspectos generales del trámite de los proyectos de acuerdos municipales, el artículo 41-A de la Ley 106 de 1973, indica que:



Artículo 41a. *El trámite que debe sufrir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:*

a. Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Concejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días. El Concejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.

b. En el debate será discutida la parte dispositiva artículo por artículo; después el preámbulo y por último el título.

c. Una vez aprobado un proyecto, el acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado.

En cuanto al Alcalde, debemos recordar que como Jefe de la Administración Municipal y Representante del Estado, la Constitución Nacional vigente, en su artículo 241, establece que: Habrá en cada Distrito un Alcalde Jefe de la administración Municipal...", situación que también consagra la Ley 106 de 1973, en su artículo 43.

De esas disposiciones, se colige que el Alcalde es la máxima autoridad administrativa del Distrito; por lo tanto, le corresponde organizar, dirigir, agilizar y tomar decisiones coordinadas, para que se desarrolle un buen funcionamiento de la Administración Municipal.

En este sentido y a manera de aclarar cuando se menciona al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal desde el punto de vista ejecutivo. (cfr. Artículo 241 de la Constitución Nacional), se deben entender que sus atribuciones se deben agrupar entre aquellas que le corresponden como Jefe de la Administración Municipal, y como jefe de Policía en el Distrito.



Las primeras, que son la que nos interesan para los fines de este estudio, se encuentran contenidas en el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, en donde detalla una serie de prerrogativas o atribuciones, para cumplir ese rol de jefe de la administración municipal.

Una vez visto el panorama de la función que mantienen Concejo Municipal de regular la vida jurídica del municipio, así como la del alcalde como Jefe de la Administración municipal, debemos destacar que tanto los Honorables Concejales como el Alcalde, están llamados constitucionalmente a proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentre, así como a los extranjeros, sin dejar de perder de vista que estas acciones se deben realizar desde el marco de su competencia, a fin de evitar el incumplimiento del artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Por esta razón las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y Leyes de la República, así como los decretos, orden del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativas (cfr. Artículo 234 de la Constitución Nacional), situación que se ve reflejada en el artículo 35 de la ley 38 del 2000, donde se determina el orden jerárquico de las disposiciones municipales, de allí que sus decisiones y demás actos que prefieran estas autoridades deben ser aplicadas de acuerdo a esas disposiciones.

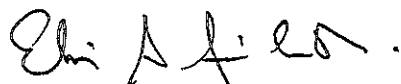
III. Conclusiones.

Los concejos están instituidos para regular la vida jurídica de los municipios, desde el marco de su competencia, la cual está enmarcada dentro del artículo 17 de la ley 106 de 1973, igualmente los alcaldes como jefes de la administración municipal, están llamados a organizar, dirigir, agilizar y tomar decisiones coordinadas, para el mejor desarrollo de la municipalidad, y por último debemos señalar que las autoridades municipales están para cumplir el orden jerárquico de las normativas, enmarcado en el artículo 234 de nuestra Constitución Política.



No quisiera perder la oportunidad de indicar que es importante que exista una coordinación en la toma de decisiones entre la Alcaldía y el Concejo Municipal, porque de allí pueden surgir el mejor desarrollo para el municipio, lo que va a repercutir en acciones que beneficiarán a los ciudadanos.

De usted, atentamente.



Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración

